



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0558-TRA-PJ

DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE OPOSICIÓN

EDWIN BADILLA ROJAS, apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS (EXPEDIENTE DE ORIGEN

DPJ-056-2025)

ASOCIACIONES

VOTO 0271-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con treinta y seis minutos del veintiocho de abril de dos veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor Edwin Badilla Rojas, cédula de identidad 5-0136-0673, vecino de Guanacaste, en su condición de asociado de la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Loma Bonita de Quebrada Honda de Nicoya, cédula jurídica 3-002-225345, y como co-promovente de las diligencias administrativas de oposición, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 15 horas del 20 de octubre de 2025.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante documentos presentados en el Registro de Personas Jurídicas el 3 de octubre de 2025, se recibe la oposición a la inscripción del acta de Asamblea General Ordinaria celebrada el 26 de setiembre de 2025 por Asociados de la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Loma Bonita de Quebrada Honda de Nicoya, con cédula de persona jurídica 3-002-225345, donde recurren inicialmente las siguientes personas: Rosa Emilia Carrillo Arias, Jorge Isaac Castillo Matamoras, Elizabeth Gómez Gómez, Jacinto Carrillo Arias, Rutilio Reyes Mora, Eloy Enrique Jiménez Reyes, Gabino Carrillo Arias, Edwin Badilla Rojas, así como otros asociados que firman pero no aparecen nombrados en la solicitud; todo ello contra el documento con citas de presentación al Tomo 2025, Asiento 773479, sobre el registro de los nuevos nombramientos de la Junta Directiva y Fiscalía de la Asociación indicada. Los asociados manifiestan que según los artículos 19 y 20 de la Ley de Asociaciones, 17 al 19 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, se oponen al acta mencionada pues fue llevada en desacato de la resolución de las 9:30 horas del 23 de octubre de 2024 (expediente DPJ-07-2024 del Registro de Personas Jurídicas) e incumpliendo la orden de la Sala Constitucional por resolución 2025012114, donde se solicita detener la inscripción y declarar nula la asamblea del 26 de setiembre de 2025.

Mediante resolución final dictada a las 15 horas del 20 de octubre de 2025, el Registro de Personas Jurídicas, resolvió “rechazar ad-portas” la gestión administrativa debido a que el documento al que la parte promovente se opone a su inscripción no corresponde a una reforma de los estatutos de la ASADA de interés, ni en cuanto al nombre de la asociación ni al objeto social, por lo que se ordena archivar el expediente.



Inconforme con lo resuelto, mediante correo electrónico enviado a las 12:20 horas del 9 de diciembre de 2025, a este Tribunal, el señor Edwin Badilla Rojas, de calidades y condiciones dichas, indicó como agravios lo siguiente:

1. La resolución del Registro de Personas Jurídicas constituye un acto administrativo definitivo, por tanto, la resolución es susceptible de revocatoria y apelación. Indica que la inmovilización de su asiento de inscripción no constituye un acto registral de mera calificación, sino actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria y ordenadora, relacionadas con el funcionamiento de una ASADA entre ellas: modifican la situación jurídica de la entidad, afectan intereses de asociados y terceros, y requieren debido proceso y tutela administrativa plena, razón por la que debe habilitarse el régimen recursivo de la Ley General de Administración Pública (al no existir norma especial)

2. El rechazo por “improcedencia” carece de motivación suficiente, pues se omitió valorar: la vigencia de la medida cautelar; el cumplimiento (o no) de la orden administrativa; la validez de la Asamblea General realizada; y la afectación de derechos e intereses legítimos; lo que genera una violación al derecho de defensa y debido proceso. Agrega se violentó el principio de irrevocabilidad de los actos propios de la Administración.

3. La autoridad administrativa debe velar por la ejecución de sus propias resoluciones, esto según el principio de auto tutela declarativa, donde la Administración debe asegurar la correcta ejecución de sus actos. El Registro de Personas Jurídicas ordenó una



Asamblea General con parámetros específicos, pero posteriormente se negó a revisar el cumplimiento de su propia orden, lo que configura: desatención del acto propio, desviación del procedimiento, posible desviación de poder al permitir la inejecución de la medida cautelar.

Por último, solicita se revoque la resolución del 6 de noviembre del 2025, dictada por el Registro de Personas Jurídicas en el expediente DPJ-056-2025, por haberse rechazado indebidamente el recurso de revocatoria, y que el Registro de Personas Jurídicas entre a conocer el fondo del recurso presentado. Igualmente, en su escrito de apelación, solicita se revoque la resolución de las 15 horas del 20 de octubre de 2025.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados contenidos en el considerando segundo de la resolución venida en alzada.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos no probados que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. La Ley de Asociaciones en sus numerales 18, 19 y 20, establece el procedimiento para la consecución de inscripción ante el Registro de Personas Jurídicas, en



lo que refiere a la constitución de una asociación como de las reformas de los estatutos del ente jurídico. El fin del procedimiento es que los actos inscritos produzcan efectos jurídicos frente a terceros.

El artículo 18 indica al respecto: “Las oposiciones a la inscripción de documentos a que se refieren los artículos 19 y 20 de la Ley de Asociaciones, procederán por los motivos indicados en los artículos 3 y 8 del mismo cuerpo normativo.” De esta forma, y como bien lo fundamenta el Registro de origen en la resolución recurrida, se delimita estrictamente el derecho de oposición dentro del procedimiento de inscripción de documentos de las asociaciones. Su finalidad es restringir la competencia del Registro de Personas Jurídicas al conocimiento de oposiciones sustentadas únicamente en las causales expresamente autorizadas por la ley.

Técnicamente, el reglamento no crea nuevas causales de oposición, sino que remite de manera expresa a las previstas en los artículos 3 y 8 de la Ley de Asociaciones, que indican:

Artículo 3º. Dentro de la autorización de esta ley no se admitirán asociaciones de carácter político, ni las que tengan por objeto un fin que fuere física o legalmente imposible en los términos previstos por el artículo 631 del Código Civil.

Artículo 8º. El nombre de la asociación será propiedad exclusiva de la misma. Cuando el objeto de una asociación sea el mantenimiento de una institución y el nombre de ésta fuere distinto al de aquélla, ambas denominaciones gozarán del mismo privilegio legal.



Contrario sensu, y en apego al principio de legalidad que rige las actuaciones de la Administración, la oposición contra la inscripción de un documento no puede fundarse en desacuerdos entre asociados, conflictos internos, diferencias administrativas o cuestionamientos de conveniencia, como el caso que nos ocupa, sino únicamente en la infracción de las disposiciones legales a las que remite el propio artículo 18 y que son claramente detalladas.

El articulado fortalece el principio de seguridad jurídica registral, evitando que el procedimiento de inscripción se convierta en un mecanismo para retrasar o impedir el funcionamiento de una asociación mediante oposiciones infundadas. El Registro limita su actuación al control de legalidad, verificando únicamente si concurre alguna de las causales previstas por la Ley, cumpliendo con una función de garantía del procedimiento registral, al restringir las oposiciones a supuestos legales específicos y preservar la objetividad del Registro de Personas Jurídicas, asegurando que el procedimiento de inscripción responda exclusivamente a criterios de legalidad y atendiendo a las competencias de este Registro como ente calificador de los documentos sujetos a su conocimiento.

En el caso que nos compete, la oposición promovida por los comparecientes no versa sobre ninguno de los supuestos contemplados en el numeral 18 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, a saber; no cuestiona el nombre o el objeto social de la asociación, únicos supuestos en los que, conforme a la Ley de Asociaciones y su Reglamento, resulta procedente el trámite de oposición. Por el contrario, la inconformidad planteada se refiere a la celebración de una asamblea general de asociados que los



promoventes califican de "ilegal", circunstancia que no puede equipararse al procedimiento especial de oposición previsto por la normativa. En su caso, dicha controversia, como se indica en la resolución venida en alzada, podría ser conocida mediante un procedimiento de fiscalización, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

En consecuencia, avala este Tribunal lo resuelto por la Dirección de Persona Jurídicas, al rechazar el presente procedimiento de oposición, por cuanto el documento cuya inscripción se pretende no contiene una reforma de estatutos que modifiquen el nombre o el objeto de la asociación, únicos supuestos que como se indicó, habilitan la interposición de una oposición conforme a la Ley de Asociaciones y su Reglamento. Asimismo, la inscripción de la integración de los órganos esenciales de una asociación no constituye un acto susceptible de ser impugnado mediante este procedimiento especial.

Ahora bien, en cuanto a los agravios expuestos por el apelante, estos deben de rechazarse por las siguientes razones: inicialmente el recurrente sostiene que la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas constituye un acto administrativo definitivo, factible de recursos de revocatoria y apelación previstos en la Ley General de la Administración Pública; este criterio es incorrecto, ya que en el caso concreto, aplica la ley especial y su Reglamento, que como bien fundamento el Registro de origen, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 44648-MJP y su reforma, específicamente el artículo 18, se contempla únicamente el recurso de apelación, por lo que este agravio no resulta de recibo. Recuérdese que la Ley General



de la Administración Pública tiene aplicación supletoria y general en materia registral.

Sobre el incumplimiento de la resolución del 23 de octubre del 2024, dictada por la misma Dirección, se señala al recurrente que esta corresponde a un acto dictado en otra gestión administrativa, que si bien se relaciona con el asiento registral de la ASADA, constituye un acto anterior, firme y debidamente emitido por el Registro de Personas Jurídicas; en consecuencia, el Registro no ha incumplido ni ignorado lo ordenado en la resolución citada, sino que ha actuado conforme al principio de legalidad y aplicando el articulado en materia registral en busca de la seguridad jurídica. Como es sabido, la inmovilización de un asiento registral lo que busca es proteger la publicidad y la seguridad registral mientras subsistan las circunstancias que motivaron la medida, evitando que se produzcan nuevas inscripciones susceptibles de generar mayor incertidumbre jurídica, por lo que no encuentra esta instancia que se haya incumplido o vulnerado acto alguno por parte del Registro de origen con lo resuelto en la resolución recurrida.

En ese caso, el Registro de Personas Jurídicas ejecutó las competencias que legalmente le corresponden, sin apartarse de la normativa vigente ni vulnerar el debido proceso, por lo que no existe actuación irregular por parte de la institución registral que actuó conforme a Derecho y en estricto cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la inmovilización registral.

Por otra parte, el apelante indica que el Registro de Personas Jurídicas omitió pronunciarse sobre la vigencia de una medida



cautelar, el cumplimiento de una orden administrativa, la validez de una Asamblea General y la eventual afectación de derechos e intereses legítimos, así como una supuesta vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de irrevocabilidad de los actos propios de la Administración, siendo improcedente y carente de motivación la resolución apelada. Como se ha indicado, el Registro de Personas Jurídicas no incumplió ninguna disposición legal ni reglamentaria, contrariamente actuó en estricto apego al principio de legalidad, ejerciendo únicamente las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye y aplicando la normativa registral vigente al caso concreto, rechazando con fundamentos legales la gestión solicitada.

Todo lo resuelto se encuentra debidamente motivado, y expresa claramente las razones jurídicas de la improcedencia de la gestión planteada, no existe exceso de competencia ni vulneración de los principios invocados por el parte recurrente, y determina este Tribunal que la resolución fue emitida conforme al procedimiento legalmente establecido y dentro de las competencias atribuidas al Registro de Personas Jurídicas.

La resolución impugnada no revocó, modificó ni dejó sin efecto un acto administrativo firme que reconociera derechos subjetivos a favor de la parte recurrente, más bien, el Registro mantuvo la actuación previamente adoptada y se limitó a aplicar las consecuencias jurídicas previstas por la normativa correspondiente, sin apartarse del contenido de sus actuaciones anteriores ni desconocer situaciones jurídicas consolidadas.



Por otra parte, el asociado apelante indica que el Registro de Personas Jurídicas incumplió el principio de autotutela administrativa al no verificar el cumplimiento de una Asamblea General que había sido ordenada mediante resolución administrativa, alegando una supuesta desatención de un acto propio, desviación del procedimiento y eventual desviación de poder, cuestión que tampoco resulta de recibo, pues como ya se ha indicado, el Registro de Personas Jurídicas actuó en estricto apego al principio de legalidad previsto en la normativa registral vigente y rechazando la gestión con fundamento en los requisitos previstos en su reglamento.

Por último y según lo indicado por el recurrente al citar el voto 0252-2025, de las 11:41 horas del 29 de mayo de 2025, expediente 2024-0493-TRA-PJ, en tal resolución se confirmó la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas, reiterando la competencia de ese Registro para fiscalizar asociaciones proviene del artículo 4 de la Ley de Asociaciones y de los artículos 43 y 47 de su Reglamento, no viéndose relacionada con la validez del acto recurrido en la presente gestión, por lo que se rechaza este agravio.

Por todo lo anterior, la totalidad de los agravios del apelante deben rechazarse por cuanto el fundamento jurídico que sustenta la resolución recurrida es el correcto, además de que el debido proceso, el derecho de defensa y tutela administrativa se ha llevado legítimamente, sin violentar ningún derecho para el administrado interesado, el control de legalidad fue realizado en la calificación registral, no existiendo fundamentos para revocar la resolución venida en alzada.



SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor Edwin Badilla Rojas, en su condición de asociado a la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Loma Bonita de Quebrada Honda de Nicoya y co-promovente de las diligencias administrativas de oposición, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Personas Jurídicas, venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el señor Edwin Badilla Rojas, en su condición de asociado a la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Loma Bonita de Quebrada Honda de Nicoya y co-promovente de las diligencias administrativas de oposición, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 15 horas del 20 de octubre de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez



Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mut/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

NA: Es competencia del TRA

TG: Registro de Asociaciones

TNR: 00.50.69

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

TE: Registro de Asociaciones

TG: Dirección de Personas Jurídicas

TNR: 00.50.76

REGISTRO DE ASOCIACIONES

TE: Fiscalización de asociaciones

TG: Registro de Personas Jurídicas

TNR: 00.50.98



**TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

28 de abril de 2026

VOTO 0271-2026

Página 13 de 13